

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil

Sala Civil Familia Laboral

Conjueces

Ref. Proceso Ejecutivo propuesto por **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN** contra **CORPOMEDICAL S.A.S.**
Rad. 68-755-3113-001-2019-00027-01

CONJUEZ PONENTE
DR. GUILLERMO MEDINA TORRES

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Corresponde a la Sala de Conjueces con ponencia del suscrito resolver los impedimentos manifestados por los H. Magistrados Drs.

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ y JAVIER SERRANO GONZALEZ,
dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Manifiestan los H. Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral, que están impedidos para decidir el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, por cuanto conocieron de la acción de tutela en segunda instancia, al interior de los procesos ejecutivos 2018-125 y 2019-027, siendo partes de dicha actuación el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y **CORPO MEDICAL S.A.S**, coligiendo que aflora la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C. G. del P. al haber conocido del proceso en instancia anterior.

CONSIDERACIONES

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

En consecuencia, la recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben guardar quienes sirven a la administración de justicia, lo que también implica que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, sino indefectiblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el legislador.

Es sabido que las causales de impedimento y recusación que consagra nuestra legislación procedimental penal, están orientadas a impedir que el administrador de justicia, en un caso concreto, pierda su independencia e imparcialidad, al presentarse respecto de él un motivo o circunstancia impediende, que pueda perturbar la serenidad de su criterio y rectitud.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera

que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

En el caso sometido a estudio, la causal de impedimento planteada por los H. Magistrados integrantes de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de San Gil, es la prevista en la causal de recusación señaladas en los numeral 2º del artículo 141 del C. G. del P., cuyo tenor es el siguiente: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”

Sobre este motivo, la norma, desde luego, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su propia actuación anterior, por cuanto de aceptarse, el derecho de la parte a tener otro juez sobre los cuestionamientos planteados, no tendría aplicación. Si esa es la razón de ser de la disposición, resulta bien claro que ningún pronunciamiento en determinado proceso, respecto de otro, así entrambos exista alguna relación sustancial, da lugar a la recusación o impedimento de que se trata.

Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto se limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil.

Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por

tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado.

En consideraciones aplicables mutatis mutandi, se ha dicho por la Corte Suprema, que *«por excepción es posible la configuración de tal causal... cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, pues ello permite alcanzar los fines de las referidas instituciones de los impedimentos y las recusaciones»* (AC, 6 jul. 2010, exp. n.º 2009-00974-01). Y es que, *«en el evento de que haya ‘conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora’ [deberá] aceptarse la exteriorización de impedimento»* (AC, 11 dic. 2006, rad. n.º 2006-01638-00; en el mismo sentido AC, 11 ago. 2011, rad. n.º 2011-00025-00).

Pues bien, en el presente caso los Magistrados manifestaron su intención de alejarse del conocimiento del recurso de apelación, por haber participado en la resolución de una acción de tutela promovida por hechos conexos a los que ahora se discuten.

Veamos en la acción de tutela a que aluden los H. Magistrados se pretendía por los accionantes que se ordenara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, revocar la medida cautelar decretada. En el recurso de apelación se persigue se decrete la nulidad que trata el numeral 8 del artículo 133, porque la demanda solo se dirigió contra **CORPOMEDICAL S.A.S.**, debiéndose notificar a **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.** quien no fue demandada en libelo introductorio.

Como puede observarse no existe conexidad entre lo decidido en sede constitucional, con lo pretendido en el recurso de apelación, al ser temas diferentes que no tienen relación.

Al no existir una conexidad entre lo analizado por los H. Magistrados en la acción de tutela, y el recurso de apelación, que debería resolver en ejercicio de su competencia funcional, situación que no se subsume dentro del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se rechazará por improcedente el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en Sala Civil, Familia y Laboral, Sala de Conjueces,

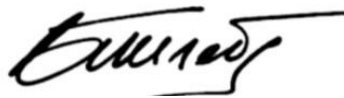
RESUELVE:

Primero: No aceptar los impedimentos manifestados por los H. Magistrados Drs. **LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ y JAVIER SERRANO GONZALEZ**, para decidir el recurso de apelación de la referencia.

Segundo: Notificar por Secretaría esta determinación a los Magistrados.

Notifíquese y cúmplase.

Los Conjueces,

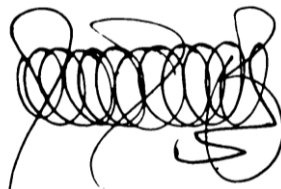


GUILLERMO MEDINA TORRES

Conjuez Ponente¹



CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA



¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

JAZMIN ANGARITA BUILES